



|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE    | : N° 00001-2025-CD-DPRC/IX                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| MATERIA       | : Publicación para comentarios del proyecto de Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) |
| ADMINISTRADOS | : Empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado).                                                                                                                 |

#### VISTOS:

- (i) El proyecto de resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer que se publique para comentarios el proyecto de Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles; y,
- (ii) El Informe N° 000276-2025-DPRC/OSIPTEL de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia con el apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución al que se refiere el numeral precedente y que recomienda su publicación para comentarios;
- (iii) El Acuerdo N° 5092/1056/2025 correspondiente a la Sesión N° 1056/25.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el Osiptel tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;



Que, el inciso i) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú (en adelante, Lineamientos de Competencia), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC e incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que corresponde al Osiptel regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, el numeral 4 del artículo 9 de los Lineamientos de Competencia establece que la revisión de los cargos de interconexión se efectuará cada 4 años;

Que, el numeral 1 del artículo 9 de los Lineamientos de Competencia señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos, el Osiptel utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada; asimismo, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el Osiptel podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD/OSIPTEL se aprobaron las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope (en adelante, Normas Procedimentales);

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de las Normas Procedimentales, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2025-CD/OSIPTEL, el Osiptel inició el procedimiento para revisar el Cargo de interconexión tope por la terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado);

Que, conforme al Artículo Segundo de la citada Resolución se dispuso otorgar a las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles un plazo de cincuenta (50) días hábiles, para que presenten sus propuestas de cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio;

Que, atendiendo a la evaluación de los argumentos de los administrados para solicitar una ampliación del plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Normas Procedimentales, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 127-2025-PE/OSIPTEL, se otorgó veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente establecido;



Que, dentro del plazo establecido antes señalado se recibieron las propuestas de cargo de interconexión tope de las empresas Integratel Perú S.A.A. y Entel Perú S.A.; y, asimismo, se recibió la información que fue requerida en su oportunidad por este organismo, tanto de las citadas empresas, como de América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.;

Que, luego de evaluar las propuestas de cargo de interconexión tope, así como la información proporcionada por los concesionarios en respuesta a los requerimientos realizados, mediante Informe N° 000276-2025-DPRC/OSIPTEL, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia concluye, entre otros aspectos, que: (i) ha evaluado las propuestas presentadas y ha calculado un valor para el cargo móvil de USD 0,00082 por minuto tasado al segundo sin IGV aplicable a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones móviles; y, (ii) los cargos de interconexión diferenciados, Cargo Rural y Cargo Urbano, aplicados por América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Integratel Perú S.A.A. Viettel Perú S.A.C., quedan establecidos en USD 0,00003 por minuto tasado al segundo sin IGV y USD 0,00082 por minuto tasado al segundo sin IGV, respectivamente;

Que, en ejecución de lo previsto en el inciso i) del artículo 3 de las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, y los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL, ambas resoluciones modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL, en el presente procedimiento se deben determinar los cargos de interconexión diferenciados aplicables para las respectivas empresas concesionarias, sobre la base del valor del cargo tope que se haya establecido;

Que, de manera concordante con el sentido y alcances de la facultad normativa que las leyes le atribuyen al Osiptel, el artículo 17 de las Normas Procedimentales señala expresamente que las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en el marco de los procedimientos previstos en la misma norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación;

Que, efectuada la evaluación correspondiente, el Consejo Directivo en la Sesión N° 1056/25 de fecha 17 de diciembre de 2025 manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 000276-2025-DPRC/OSIPTEL, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución y aprueba la publicación para comentarios del proyecto de Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado).

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de las Normas Procedimentales se considera pertinente disponer la difusión y consulta pública del proyecto de Norma que establecerá el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



De acuerdo con lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 1056/25, sobre la base del Informe N° 000276-2025-DPRC/OSIPTTEL;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la publicación para comentarios del proyecto de Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), el cual forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución con el proyecto de Norma, la exposición de motivos, el informe sustentatorio, y las propuestas de cargo de interconexión tope, en la sede digital del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel ([www.gob.pe/osiptel](http://www.gob.pe/osiptel)); guardando reserva de la información confidencial. Asimismo, poner en conocimiento de las empresas concesionarias directamente involucradas, la citada documentación.

**Artículo 3.-** Establecer un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente en el diario oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios con respecto al proyecto de Norma referido en el artículo 1, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del Osiptel (<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/MesaPartesVirtual/>).

Los comentarios deben enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo de la presente resolución.

Los comentarios que se presenten fuera del plazo definido para esta consulta pública o sin los requisitos señalados, pueden ser omitidos para efectos de la emisión de la resolución final.

**Artículo 4.-** Convocar a una audiencia pública para el 11 de febrero de 2026, a fin de que los interesados puedan expresar verbalmente sus comentarios sobre el proyecto de Norma que se aprueba en el artículo 1 de la presente resolución.

Para estos efectos, la Gerencia General dispone las acciones necesarias para que en la sede digital del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel ([www.gob.pe/osiptel](http://www.gob.pe/osiptel)) se publique la información del lugar y hora de la audiencia pública, así como las reglas para la inscripción de participantes, al menos tres (3) días calendario antes de la fecha de su realización.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://aposs.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 5.-** Encargar a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la formulación del informe técnico que sustenta el proyecto de la resolución final para presentación a la alta dirección y su trámite correspondiente para su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN**  
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)  
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



## ANEXO

### Formato para la presentación de comentarios

| Proyecto de Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Artículo del Proyecto de Norma                                                                                                                                  | Comentarios |
| 1                                                                                                                                                               |             |
| 2                                                                                                                                                               |             |
| 3                                                                                                                                                               |             |
| 4                                                                                                                                                               |             |
| Disposiciones Complementarias Finales                                                                                                                           |             |
| Comentarios generales                                                                                                                                           |             |
| Otros comentarios                                                                                                                                               |             |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



## **PROYECTO**

### **NORMA QUE ESTABLECE EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LAS REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

#### **Artículo 1.- Objeto y alcance**

Mediante la presente norma se establece el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, el cual es aplicable a las Empresas Operadoras Móviles con Red que son concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), incluyendo aquellas que en el futuro puedan prestar esta facilidad esencial.

Para efectos de la presente norma, las empresas referidas en el párrafo anterior se denominarán, indistintamente, Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles.

#### **Artículo 2.- Valor del cargo de interconexión tope único**

El valor del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, aplicable a todas las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles, es de USD 0,00082.

Este cargo de interconexión tope es por minuto tasado al segundo, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

#### **Artículo 3.- Paridad en la terminación y originación**

Las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles no pueden aplicar cargos de interconexión por terminación de llamadas diferentes para las comunicaciones que terminen o que se originen en sus respectivas redes, independientemente del origen o destino de tales comunicaciones, salvo la aplicación de los cargos diferenciados urbano/rural que se establecen en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

#### **Artículo 4.- Adecuación de contratos y mandatos**

Los cargos de interconexión previstos en los contratos y mandatos de interconexión que resulten mayores al cargo de interconexión tope fijado en la presente norma, se adecuarán a partir de la fecha de su entrada en vigencia, siendo el nuevo valor el referido cargo de interconexión tope establecido en el artículo 2 y en la Primera Disposición Complementaria Final de esta norma.

#### **Artículo 5.- Negociación de cargos menores**

Las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles tienen el derecho de negociar cargos menores al cargo de interconexión tope establecido en la presente norma, debiendo ser aprobados por el Osiptel antes de su aplicación.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. - Cargo de Interconexión Tope Rural y Urbano

Los cargos de interconexión diferenciados aplicables para las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles, por la originación y/o terminación de llamadas en las redes del servicio público móvil, quedan determinados en los niveles siguientes:

| Empresa Operadora de Servicios Públicos Móviles | CARGO RURAL<br>(USD por minuto tasado al segundo, sin IGV) | CARGO URBANO<br>(USD por minuto tasado al segundo, sin IGV) |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| América Móvil Perú S.A.C.                       | 0,00003                                                    | 0,00082                                                     |
| Integratel Perú S.A.A.                          |                                                            |                                                             |
| Entel Perú S.A.                                 |                                                            |                                                             |
| Viettel Perú S.A.C.                             |                                                            |                                                             |

La aplicación de los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente norma se sujeta a las disposiciones establecidas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL, N° 038-2010-CD/OSIPTEL y N° 038-2018-CD/OSIPTEL, o las que las modifiquen o sustituyan.

**Segunda.** - Los cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en los Operadores Móviles Virtuales se rigen por su normativa específica.

**Tercera.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma es sancionado de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; y, la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL, así como otras normas que resulten aplicables.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### NORMA QUE ESTABLECE EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LAS REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

#### 1. Consideraciones generales y marco normativo aplicable

La determinación y regulación de diversas variables que son de gran importancia dentro de las relaciones existentes entre los distintos agentes que actúan en el mercado de telecomunicaciones (usuarios y empresas operadoras), constituye una de las principales funciones del Osiptel, la cual, a su vez, guarda una estrecha relación con los objetivos de política de este organismo, establecidos para el desarrollo del sector telecomunicaciones.

Desde el punto de vista de la relación empresa-empresa, la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones cumple un papel fundamental en la promoción de la competencia en la medida que permite lograr la integración de las distintas redes en una sola gran red y facilita a los usuarios acceder a múltiples servicios de telecomunicaciones utilizando la misma infraestructura.

Por tal razón, una de las principales funciones del Osiptel, en el marco del diseño de medidas regulatorias orientadas a generar un mayor bienestar en los usuarios, a través de una mayor expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, es la regulación de ciertas variables que tienen un impacto significativo en el desempeño del mercado. Este es el caso del cargo de interconexión que deben retribuirse entre empresas operadoras.

El cargo de interconexión tope es fijado por el Osiptel, en el marco de su competencia y conforme a sus funciones, mediante la emisión de una norma de carácter general, de acuerdo a lo dispuesto por el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el literal b del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; y el artículo 23 y el literal i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Las reglas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los pronunciamientos sobre interconexión que emita el Osiptel, están establecidas en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, las cuales se encuentran acorde a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, y los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD/OSIPTEL, publicada el 5 de octubre de 2018 en el diario oficial El Peruano, se aprobaron las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope (en adelante, Normas Procedimentales).

Bajo el referido marco normativo, y de conformidad con las reglas establecidas en las Normas Procedimentales, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2025-CD/OSIPTEL, publicada el 09 de junio de 2025 en el diario oficial El Peruano, el Osiptel inició el Procedimiento para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles.

## **2. Sobre la determinación del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles**

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, el cargo de interconexión tope que establezca el Osiptel será igual a la suma de: (i) los costos de interconexión; (ii) contribuciones a los costos totales; y, (iii) un margen de utilidad razonable.

Considerando que el Osiptel, en el marco de sus competencias, ha promovido en el tiempo para que las empresas operadoras alcancen el nivel de eficiencia observado en un mercado competitivo y contestable; esto es, que los cargos cobrados reflejen el menor costo eficiente por la prestación de esta facilidad esencial, este organismo ha modelado un operador hipotético eficiente existente que permita estimar un cargo único.

Se entiende como operador hipotético eficiente, al operador que hace uso de tecnologías modernas equivalentes; es decir, no se consideran decisiones históricas potencialmente ineficientes. No obstante, el operador eficiente recoge las características que no son directamente inherentes a su operación o al mercado. Por ejemplo, la geografía heterogénea peruana.

Además, si bien el operador hipotético eficiente existente es un operador con características 'similares a' o 'derivadas de' los operadores existentes en el mercado, este operador no pretende reproducir fehacientemente la red real de ninguno de los operadores del mercado.

Como se ha mencionado, el regulador al buscar establecer los incentivos adecuados para un mejor desempeño de la industria móvil debe reconocer solamente los costos incurridos de manera eficiente para determinar el valor del cargo regulado.



De este modo, aplicando una metodología LRAIC+, que considera los costos incrementales de largo plazo en un mercado competitivo, se asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo. Por su parte, la disputabilidad asegura que los operadores no puedan recobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

En consecuencia, las diferencias observadas en el desempeño de las empresas serán el resultado de estrategias comerciales y niveles de innovación diferenciados, y no de la diferencia en el cargo de terminación móvil entre empresas. Como resultado, se generan los incentivos adecuados para conservar la dinámica competitiva a nivel minorista de manera endógena.

Considerando el valor del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, corresponde como parte del presente procedimiento determinar los cargos de interconexión diferenciados Urbano/Rural para la referida prestación de interconexión. Ello, en el marco de las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, y los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL.

Cabe mencionar que, de acuerdo al diseño regulatorio del presente procedimiento, se mantiene una regulación simétrica, es decir, el cargo de terminación en redes móviles se aplica para todos los operadores móviles con red que actualmente brindan el servicio de terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles como para aquellos que decidan que en el futuro puedan prestar dicha facilidad esencial. Además, se determina que el cargo de terminación es recíproco, en el sentido que solo se establece un único cargo para todas las empresas sujetas a la regulación.

Finalmente, se establece que su aplicación será inmediata, por lo que no se implementa un esquema de gradualidad en su aplicación ni tendrá mecanismos de ajustes anuales.